

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****()**

“Por el cual se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 590 de 2000 “*por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas*”, modificada en el artículo 2 por la Ley 905 de 2004, y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, consigna las definiciones de micro, pequeña y mediana empresa, así:

“Artículo 2°.Definiciones de tamaño empresarial. Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

- 1. Número de trabajadores totales.*
- 2. Valor de ventas brutas anuales.*
- 3. Valor activos totales.*

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

Parágrafo 2°. Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas

"Por el cual se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas"

reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo".

Que por facultad expresa del artículo 43 citado, el Gobierno Nacional tiene competencia para reglamentar los rangos que aplicarán para los criterios señalados por la ley, e igualmente, incluirá especificidades sectoriales en aquellos casos en que lo estime necesario.

Que con la finalidad de determinar los rangos que aplicarán para dichos criterios, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tomando como base la información estadística que administra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, ha adelantado una exhaustiva revisión del comportamiento de las empresas, según la información sectorial (manufactura, comercio y servicios), respecto de las variables de empleo, activos e ingresos, con el objeto de establecer los rangos apropiados para determinar cada tamaño empresarial.

Que producto del ejercicio realizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se ha concluido que el criterio de ventas brutas anuales ofrece mayores ventajas respecto de los otros criterios analizados, a efectos de establecer el tamaño de una empresa en Colombia.

Que además, de conformidad con las normas internacionales de información financiera - NIIF- incorporadas al marco legal colombiano, se asimilará el concepto de ingresos por actividades ordinarias anuales al de ventas brutas anuales mencionado, en los términos que se indicarán en la parte resolutive del presente Decreto.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el capítulo 12 al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 12

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 2.2.1.12.1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta para ello, el criterio del valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

En las siguientes disposiciones se fijarán los rangos que permitan determinar el tamaño de las empresas, de manera que se puedan establecer diferencias entre los sectores de la economía a los que pertenecen, para lograr así que los umbrales establecidos resulten en la práctica eficientes y claros.

Artículo 2.2.1.12.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto se aplicará a toda clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, que incorpore algún efecto a

“Por el cual se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas”

la hora de definir cargas o beneficios o consecuencias en términos generales de acuerdo con la normativa vigente.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable para la procedencia de beneficios fiscales o tributarios.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente Decreto, no será aplicable a aquellos casos específicos en los que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes, dentro de los cuales se enmarca el proceso de convergencia hacia las normas internacionales de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, contenido en la Ley 1314 de 2009 y sus desarrollos.

Parágrafo 3. Los recursos para la atención de los beneficios que eventualmente se desprendan de la clasificación de que trata el presente decreto, deberán priorizarse al interior de los cupos vigentes de gasto de las entidades.

Artículo 2.2.1.12.3. Criterio para la clasificación de tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación de tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo, los ingresos por actividades ordinarias anuales de la empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial, variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Artículo 2.2.1.12.4. Rangos para la Definición de Tamaño Empresarial. Para efectos de la clasificación de tamaño empresarial, con sustento en el criterio previsto por la ley y por el artículo anterior, se utilizarán los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo al sector económico de que se trate, así:

1. Para el sector manufacturero:

- **Microempresas.** Aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres (23.563) UVT.
- **Pequeñas Empresas.** Aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres (23.563) UVT e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco (204.995) UVT.
- **Medianas Empresas.** Aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco (204.995) UVT e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco (1'736.565) UVT.

2. Para el sector servicios:

- **Microempresas.** Aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho (32.988) UVT.
- **Pequeñas Empresas.** Aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho (32.988) UVT e

“Por el cual se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas”

inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno (131.951) UVT.

- **Medianas Empresas.** Aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno (131.951) UVT e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro (483.034) UVT.

3. Para el sector de comercio, serán:

- **Microempresas.** Aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve (44.769) UVT.
- **Pequeñas Empresas.** Aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve (44.769) UVT e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis (431.196) UVT.
- **Mediana Empresa.** Aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis (431.196) UVT e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos (2'160.692) UVT.

Parágrafo 1. Para aquellas empresas cuya actividad principal no corresponda a una de las categorías referidas en forma expresa, los umbrales a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 2. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente decreto, para efectos de la clasificación, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido los mayores de acuerdo a los rangos establecidos en el presente artículo.

Artículo 2.2.1.12.5. Definición de Ingresos por Actividades Ordinarias. Se entiende por ingresos por actividades ordinarias la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio.

Dichos ingresos corresponden a los del año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Decreto, verificables de acuerdo con las normas vigentes.

Las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación.

Artículo 2.2.1.12.6. Acreditación del tamaño empresarial. Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial, mediante certificación expedida por la persona natural, el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias del año inmediatamente

“Por el cual se adiciona un capítulo al título 1, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 en lo referente a la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas”

anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, para lo cual deberá observar los criterios de clasificación establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. La verificación del tamaño empresarial para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública será realizada según las reglas previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que la aclaren, modifiquen o adicionen.

Artículo 2.2.1.12.7 Registro de información de los ingresos por actividades ordinarias. El valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de las empresas, deberán ser reportados de manera obligatoria en el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social -RUES.

La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones necesarias para la adecuación de los formularios de inscripción y actualización del Registro Único Empresarial y Social.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARÍA LORENA GUITERREZ BOTERO